

ÍNDICE

Boletines oficiales

BOE nº 65 de 17/03/2023



ACUERDO PENSIONES.

[REAL DECRETO-LEY 2/2023](#), de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

[COMPARATIVO](#)

RESUMEN de los puntos más importantes

[\[pág. 2\]](#)

**ACUERDO PENSIONES.**

[REAL DECRETO-LEY 2/2023](#), de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

COMPARATIVO**RESUMEN de los puntos más importantes:****1. Bases máximas de cotización** (Art. 1. Uno que modifica el art. 19 del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

Se establece que el tope máximo establecido para las bases de cotización de la Seguridad Social de cada uno de sus regímenes se actualizará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en un porcentaje igual al que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas de acuerdo con el artículo 58.2.

Entrará en vigor el **1 de enero de 2024**

2. Cotización adicional de solidaridad (Art. 1. Dos que añade un nuevo art. 19 bis del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

Se introduce un nuevo artículo a la Ley de la Seguridad Social que establece una cotización adicional de solidaridad para las personas trabajadoras por cuenta ajena a las retribuciones que superen las bases máximas de cotización.

Esta cuota de solidaridad será el resultado de aplicar:

- un tipo del **5,5%** a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10%,
- un tipo del **6%** a la parte de retribución comprendida entre el 10% superior a la base máxima de cotización y el 50%, y
- un tipo del **7%** a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes

Entrará en vigor el **1 de enero de 2025** y se incrementará desde el año 2025 hasta el año 2045, año en que alcanzará el tipo definitivo.

3. Resolución provisional de pensiones reconocidas al amparo de normas internacionales (Art. 1. Tres que añade un nuevo art. 50 bis del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

Cuando durante la tramitación de una solicitud de pensión al amparo de una norma internacional se compruebe que el solicitante reúne todos los requisitos para acceder a la pensión computando únicamente las cotizaciones efectuadas en España, se

reconocerá el derecho a dicha pensión **sin necesidad de esperar a conocer los periodos de seguro certificados por los demás estados afectados.**

Entrará en vigor a los tres meses de la publicación en el «BOE» de este real decreto-ley, esto es el **17 de junio de 2023.**

4. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones. (Art. 1. Cuatro que modifica el art. 57 del TR de la ley general de la seguridad social)

La nueva redacción del artículo 57 determina que cuando la pensión inicial quede limitada por la cuantía máxima establecida para el año en que se cause, las sucesivas revalorizaciones anuales que correspondan de acuerdo con el artículo 58.2 se efectuarán, la primera sobre dicho importe y las posteriores sobre el importe revalorizado del año anterior, norma que igualmente se aplica a las pensiones concurrentes.

Este artículo entrará en vigor el **1 de enero de 2025** y se complementa con la disposición transitoria trigésima novena.

5. Cotización finalista del mecanismo de equidad intergeneracional (Art. 1. Dieciséis que añade un nuevo art. 127 bis del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015; y DT 43)

Con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo, se establece un mecanismo de equidad intergeneracional consistente en una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación que no será computable a efectos de prestaciones y que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Concretamente, **la cotización será de 1,2%** que para los trabajadores por cuenta ajena se distribuirá de la siguiente manera: 1% para la empresa y 0,2% para el trabajador.

La cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna.

La cotización finalista establecida en el artículo 127 bis, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de este real decreto-ley, con efectos desde el **1 de enero de 2023** nutriéndose por la cotización finalista **hasta el año 2050** conforme la escala siguiente:

En el año 2023, será de 0,60 puntos porcentuales, de los que el 0,50 corresponderá a la empresa y el 0,10 al trabajador.

En el año 2024, será de 0,70 puntos porcentuales, de los que el 0,58 corresponderá a la empresa y el 0,12 al trabajador.

En el año 2025, será de 0,80 puntos porcentuales, de los que el 0,67 corresponderá a la empresa y el 0,13 al trabajador.

En el año 2026, será de 0,90 puntos porcentuales, de los que el 0,75 corresponderá a la empresa y el 0,15 al trabajador.

En el año 2027, será de 1 punto porcentual, del que el 0,83 corresponderá a la empresa y el 0,17 al trabajador.

En el año 2028, será de 1,10 puntos porcentuales, de los que el 0,92 corresponderá a la empresa y el 0,18 al trabajador.

En el año 2029, será de 1,2 puntos porcentuales, de los que el 1,00 corresponderá a la empresa y el 0,2 al trabajador.

La cotización finalista del mecanismo de equidad intergeneracional tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2050, conforme a la escala que prevé la norma.

Desde el año 2030 hasta 2050 se mantendrá el mismo porcentaje del 1,2, con igual distribución entre empresario y trabajador.

6. Cálculo de la pensión de jubilación: (Art. 1. Veintitrés que modifica el art. 209.1 del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015; Art. 1. Trinta y seis que modifica la DT 4ª; y Art. 1. Cuarenta que introduce una nueva DT 40ª)

Amplía a **27 años el período a tener en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación**, si bien tomando como referencia los 29 años anteriores al del mes previo al del hecho causante, de los cuales **se seleccionan de oficio las 324 bases de cotización de mayor importe de todo el período**, para lo cual primero se integran las mensualidades en las que no haya existido la obligación de cotizar y, posteriormente, se actualizan las bases de cotización del período de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo, excepto las correspondientes a los 24 meses anteriores al del mes previo al del hecho causante, que se computan en su valor nominal.

Estas modificaciones relativas al modo de cálculo de la pensión de jubilación entrarán en vigor el **1 de enero de 2026**, si bien hasta el 1 de enero de 2037 se aplicarán de forma gradual conforme a la disposición transitoria prevista en la norma.

7. Procesos de incapacidad temporal (IT) (Art. 1. Dieciocho que modifica el art. 170 del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

Se incluye en la reforma que el agotamiento del plazo de 365 días sin emisión de alta médica suponga el pase automático a la prórroga de incapacidad temporal, sin necesidad de declaración expresa, con lo que se simplifica y clarifica la gestión. Si no hubiera prórroga, se mantiene como hasta el momento el procedimiento de disconformidad cuando el alta médica por curación, mejoría o incomparecencia al reconocimiento médico se emite al agotarse los 365 días.

Entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es el **17 de mayo de 2023**.

8. Cómputo de los periodos de cotización: (Art. 1. Veintiséis que modifica el art. 247 del TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

A efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

Entrarán en vigor el **1 de octubre de 2023**

9. Se añade al Sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas: (Art. 1. Treinta y cuatro que añade una nueva DA 52ª al TR de la ley general de la seguridad social aprobado por RD Leg. 8/2015)

La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, **determinará la inclusión en**

el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

- a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.
- b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.

Entrarán en vigor el **1 de octubre de 2023**

10. Procedimiento especial para el ingreso de diferencias en la cotización en el Sistema Especial para Empleados del Hogar: (DA4^a)

Establece un procedimiento especial para el ingreso de diferencias en la cotización de los empleadores encuadrados en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, respecto de las diferencias correspondientes a más de un periodo de liquidación y que sean superiores a 100 euros, que se hayan constatado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, las cuales serán liquidadas sin recargo alguno a través del sistema de domiciliación en cuenta.

11. Reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente por cáncer u otra enfermedad grave extinguida por cumplir 23 años: (DT 5^a)

Las personas trabajadoras que hubieran disfrutado de una reducción de la jornada de trabajo para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, de un hijo, persona sujeta a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente a su cargo afectado por cáncer o por otra enfermedad grave y hayan visto extinguida dicha reducción de jornada por haber cumplido aquél 23 años de edad antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, **podrán volver a solicitar la reducción de la jornada de trabajo** siempre que el hijo, persona sujeta a guarda con fines de adopción o acogida acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento antes de alcanzar dicha edad y se siga reuniendo el resto de requisitos para acceder a este derecho, pudiendo mantenerse hasta que cumpla, **como máximo, 26 años de edad**.

Si la persona enferma hubiere contraído matrimonio o constituido una pareja de hecho, tendrá derecho a la reducción de jornada quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser persona beneficiaria.

12. Compatibilidad entre la actividad artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual y la pensión de jubilación: (DF 7^a)

Las personas que, a efectos de la compatibilidad entre la actividad artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual y la pensión de jubilación, se hayan acogido antes de 1 de abril de 2023 a lo dispuesto en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, podrán seguir manteniendo dicha compatibilidad en los términos establecidos en el citado real decreto.